

**Versión Pública de RR-2215/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2215/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital del
Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-2215/2023**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2215/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente presentó un escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Mediante fecha de catorce de febrero del dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2215/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.

V. Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente manifestando que el sujeto obligado es la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Estado de Puebla, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció prueba, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó que el día treinta de enero de dos mil veintitrés, se le

dejó citatorio al recurrente, en el cual se le puntualizó que debería acudir a las instalaciones del sujeto obligado a notificarse, sin que el entonces solicitante haya asistido a notificarse, por lo que, mediante lista de siete de febrero de dos mil veintitrés, se le notificó la respuesta de su solicitud, en consecuencia, solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión, en virtud de que otorgó respuesta en tiempo y forma legal al agraviado

Por lo que, la autoridad responsable señaló la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que es infundada por las razones y preceptos legales siguientes:

En primer lugar, es importante puntualizar que el recurrente el día dos de enero de dos mil veintitrés, presentó ante la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información, sin embargo, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por no haber recibido respuesta a la misma.

A lo que, la autoridad responsable manifestó que la misma fue respondida en tiempo y forma legal. y para acreditar su dicho, en su informe justificado, anexó como prueba las copias certificadas del citatorio y la entrega de la información vía SISAI ambos de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, mismos que corren agregados ~~en autos~~.

En este orden de ideas, en el citatorio de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se advierte que el ciudadano Francisco Javier Castillo Tototzintle entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se constituyó en el domicilio señalado por el hoy recurrente para recibir sus notificaciones, con el fin de notificar, entre otras respuestas, la de la solicitud con número de folio 211603723000026; sin

embargo, tocó varias veces en el domicilio señalado sin que nadie respondiera en el mismo; por lo que, marco en repetidas ocasiones y envió un mensaje de texto al número telefónico indicado en la solicitud, sin que nadie contestara las llamadas y el mensaje de texto que fue remitido, en consecuencia, se retiró del lugar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria de acuerdo al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le dejó citatorio, en el cual indicó al entonces solicitante que acudiera dentro del término de tres días hábiles a las oficinas del sujeto obligado a notificarse de la respuesta de la solicitud de acceso a la información antes mencionada.

Posteriormente, la autoridad responsable el día tres de febrero de dos mil veintitrés, indicó que el entonces solicitante no compareció a sus instalaciones para notificarse de la respuesta de su solicitud, por lo que; se procedió a notificarle la misma mediante lista de siete de febrero de este año.

En consecuencia, es importante señalar lo que dice el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia".

Por tanto, si el recurrente en su petición de información señaló para recibir sus notificaciones un domicilio, y la ley de transparencia en el Estado de Puebla, no regula como se debe llevar a cabo las notificaciones personales domiciliarias; sin embargo, en su numeral 9 establece que en el caso de una omisión en dicha ley es supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo que, se transcribirán los diversos 52 fracción II, 61, 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, que señalan lo siguiente:

“Artículo 52. Por su forma las notificaciones son:

II. Domiciliarias”.

“Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

“Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

IV. La notificación del auto por el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes; y

V. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario."

"Artículo 66. Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I. El interesado;

II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y

III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente."

De las disposiciones legales transcritas, se observan que las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se deben entender con el interesado, su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada o cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio señalado para recibir notificaciones personales, siendo estas las establecidas en el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Asimismo, el Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla, establece que la primera notificación o emplazamiento se llevará a cabo en términos de su artículo 61 y las otras notificaciones consideradas como personales se encuentran regulada en su dispositivo legal 65, sin que en este último se señale la forma que se debe llevar a cabo la misma.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/95 Sustentada entre el Segundo Tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado ambos del Sexto Circuito, indicó que al existir una laguna jurídica de cómo se deben llevar a cabo las notificaciones personales diversas a la primera notificación o emplazamiento, debe ser subsanada acorde a los demás dispositivos señalados en el Código Civil de Procedimientos en el Estado de Puebla, atendiendo a la analogía y naturaleza que tengan en relación a la norma omisa.

De igual forma, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal señaló en dicha contradicción que, si lo que se pretendía efectuar era una notificación personal distinta al emplazamiento, ésta se llevaría a cabo con las formalidades establecidas en el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla abrogado, (actualmente el 61 del Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla); toda vez que dicho artículo señala los lineamientos para llevar a cabo una notificación personal, que si bien es cierto ya no va ser la primera en efectuarse, también lo es que es el único dispositivo legal en el Código que establece las reglas para efectuar una notificación personal y sirve de parámetro para la realización de las notificaciones personales en general.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquella, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular

una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexó a su informe justificado el citatorio de treinta de enero del presente año; sin embargo, del mismo no se advierte la fecha y ni la hora que debería esperar el entonces solicitante, a fin de ser notificado de la respuesta de su petición de información de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, sino únicamente le señaló que contaba con tres días para que acudiera a sus oficinas para ser notificado de la respuesta de su solicitud, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 61 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletorio a los diversos 9 y 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Asimismo, si bien es cierto que la autoridad responsable notificó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la multicitada solicitud, también lo era que este último señaló domicilio particular para recibir la contestación de su petición de información; en consecuencia, no se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en los diversos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable no ha entregado al reclamante la contestación de su petición de información, por lo que, este medio de defensa será analizado de fondo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito presentado en las oficinas de este Instituto, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue:

"Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

1. Solicito en copia simple las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son internet, radio, televisión, radio, prensa escrita, etcétera.; del mes de DICIEMBRE de 2022."

El sujeto obligado no dio respuesta a la misma y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que éste refirió:

"FALTA DE RESPUESTA EN LOS PLAZOS DE LEY ART. 170 FRACC VII. ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."(SIC)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente en el presente recursos de revisión:

"...INFORME JUSTIFICADO.

PRIMERO.- La unidad de transparencia que estando en legal tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente ocurso rinde el informe con justificación, manifestando que es falso el motivo de inconformidad planteado por el hoy quejoso pues este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información bajo los siguientes hechos:

Primero. El dos de enero de dos mil veintitrés, el C.... acudió a las instalaciones que ocupa esta coordinación general de comunicación y agenda digital, ubicadas en reforma 703, primer piso, Colonia Centro a presentar por escrito su solicitud de acceso a la información en la que atentamente solicita:

...(transcripción de solicitud del recurrente)

Resultando que el mismo día la unidad de transparencia realizó el registro manual de la solicitud en la plataforma nacional de transparencia PNT, con la información proporcionada por el solicitante, dándole acuse la plataforma con el folio de solicitud 211603723000026.

SEGUNDO.- Que el treinta de enero del presente año, el entonces Titular de la unidad de transparencia acudió al domicilio señalado por el solicitante, para notificarle la respuesta, sin embargo no se encontró el solicitante, aunado a lo anterior, el entonces titular de la unidad de transparencia, realizó diversas llamadas al teléfono del solicitante para indicarle que se encontraba en el domicilio para notificarle, sin que contestara a las llamadas, y toda vez que no se encontró, se le dejó citatorio para que acudiera a notificarse a las instalaciones de este sujeto obligado, levantando un acta circunstanciada.

Así mismo el día mencionado en párrafo anterior, se liberó la respuesta en la plataforma nacional de transparencia.

TERCERO.- El tres de febrero del presente año y derivado de que el solicitante no acudió a las instalaciones de este organismo a notificarse como se realizó una constancia de esos hechos, dando como resultado la notificación mediante lista.

CUARTO.- El siete de febrero del dos mil veintitrés, se publicó la lista número 1, la cual se dejó del siete al nueve de febrero del presente año como publicada en los estados de la unidad de transparencia.

En virtud de los hechos antes narrados, se acredita que esta Coordinación general de comunicación y agenda digital, dio cumplimiento a la respuesta del solicitante, hoy quejoso C., así como la realización de las gestiones para darle respuesta al solicitante." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el escrito de la solicitud, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Decreto creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 211603723000026, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603723000026, de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, así el acuse de respuestas otorgado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada en el visto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las listas de notificaciones de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

• La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó a través de un escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la cual, pidió en copia simple las facturas por concepto de pago a medios de comunicación internet, radio, prensa escrita, etc; del mes de **diciembre** de dos mil veintidós. M

El sujeto obligado no dio respuesta a la misma y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información, de acuerdo con los artículos 167 y 170 fracción VIII de la Ley de la materia

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto

obligado, quien manifestó que acudió al domicilio señalado por el solicitante para notificarle la respuesta a su solicitud, sin embargo, no lo encontró y le llamó al teléfono para notificarle, sin tener respuesta favorable por parte de este último, por lo que, le dejó citatorio para que acudiera a las instalaciones de la autoridad responsable, levantando un acta circunstanciada de lo ocurrido. En consecuencia, la autoridad responsable notificó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, el solicitante no se presentó a las oficinas del sujeto obligado, el día tres de febrero del presente año, por lo que, se levantó una constancia de hechos y le notifico mediante lista al hoy recurrente.

En tal virtud, el día siete de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado publicó la lista número uno, la cual se dejó en los estrados de la Unidad de Transparencia hasta el día nueve de febrero del presente año, en la cual notificó al reclamante la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Derivado a lo anterior, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

De igual forma, los artículos 146, 147, 150, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la

Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

En el caso, que las peticiones de información fueron recibidas por otros medios, en los que los ciudadanos no proporcionaron domicilio o no sea posible notificarle, dichas respuestas serán notificadas en los estrados de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, los artículos transcritos indican que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día dos de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó ante la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió la información anteriormente descrita.

Por tanto, al sujeto obligado le empezó a correr el plazo de veinte días para dar respuesta a dicha petición el día **tres de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, descontando los días inhábiles siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos respectivamente; la autoridad responsable tenía hasta el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Adicionalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló que el treinta de enero de dos mil veintitrés, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia dejó citatorio al recurrente en su domicilio; sin embargo, en el mismo no se estableció el día y la hora que debería esperarlo para notificarle la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **211603723000026**, incumpliendo así con lo señalado en el numeral 61, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente.

Por otra parte, el sujeto obligado anexó como prueba la copia certificada de la razón de tres de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se hizo constar que el día treinta de enero de este año, se realizó citación en el domicilio del recurrente con el fin de que acudiera a las instalaciones del sujeto obligado para ser notificado de la respuesta de la multicitada solicitud, sin que el entonces solicitante hubiera asistido a notificarse, por lo que, en términos de los artículos 51, 52, 55 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procedió a realizar la notificación de la contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio **211603723000026**, mediante lista de siete de febrero de dos mil veintitrés, misma que se sería fijada desde ese día al nueve de febrero de ese año.

A pesar de esto, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, no ha hecho entrega al reclamante de la contestación de su solicitud de acceso a la información, toda vez que como se estableció en el **SEGUNDO** considerando, la autoridad omitió observar lo indicado en los numerales 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, es decir, el notificador debió constituirse en el domicilio del entonces solicitante a fin de hacerle entrega de la respuesta antes señalada, en el caso de no encontrarlo en la primera búsqueda, dejar citatorio con el día y hora que debería esperar el reclamante en su domicilio a fin de que se le notificara la multicitada contestación.

Posteriormente, en el caso de que el agraviado no hubiera esperado el día y la hora indicada en el citatorio y se encontrara alguien en el domicilio de este, el actuario debería llevar a cabo la diligencia con dicha persona, en el supuesto, que a pesar de haber dejado el citatorio no hubiera nadie en casa o el recurrente seguía con su negativa de recibir la respuesta, el diligenciario debió proceder dejar pegado en la casa la cedula de notificación con la respuesta de la petición de información y en vez de notificar por edictos como lo señala el Código Adjetivo Civil de Puebla, sería por lista como lo señala el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que en el caso que no se pudiera notificar se haría por lista.

En consecuencia, quedó acreditado en autos la omisión de la autoridad responsable de dar al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **211603723000026**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la solicitud antes mencionada, misma que debe ser notificada de manera debida al reclamante sin costo alguno, en el domicilio particular señalado por este último en su solicitud,

siguiendo las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a los diversos 9 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

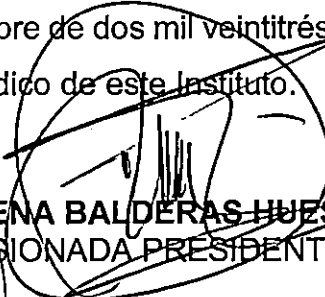
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

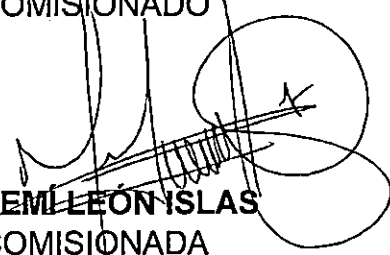
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

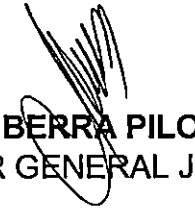
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

/FJGB/VMIM

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2215/2023, resuelto en Sesión de Pleno el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.